

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia  
CAUSA ROL : C-2956-2018  
CARATULADO : SCOTIABANK -CHILE S.A./JARAMILLO

Valdivia, ocho de Abril de dos mil veintiuno  
Vistos:

En el sistema de tramitación de causas civiles bajo rol 2956-2018, en folio 1, **SCOTIABANK CHILE**, sociedad anónima bancaria, representada por su gerente general don Francisco Javier Sardón de Taboada, todos domiciliados para estos efectos en O'Higgins N° 380, piso 2, oficina 21, Valdivia dedujo demanda ejecutiva contra **IVONNE PAZ JARAMILLO DIAZ**, cuya profesión u oficio expresó ignorar, domiciliada en San Diego 31, departamento 308, Santiago, pretendiendo el pago forzado de \$ 46.650.285, por concepto de capital, más intereses ordinarios y moratorios y costas, fundada en que la ejecutada suscribió con fecha 13 de noviembre de 2017 el pagaré N°710060797827, por la suma de \$ 48.378.760 a pagar en 70 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$ 923.411 y una última cuota por la suma de \$ 934.188 a contar del 5 de enero de 2018, deuda que se encuentra en mora a partir de la cuota n° 5 que debió pagarse el 7 de mayo de 2018. Agregó que el capital devengaría, desde la mora o simple retardo y hasta su pago, el máximo interés convencional. Finalmente, señaló que la deuda es líquida, actualmente exigible y de acción ejecutiva no prescrita.

En folio 18, la ejecutada se dio por notificada y requerida de pago con fecha 7 de noviembre de 2019 y dedujo "la excepción de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva", con fundamento en que desde la fecha de vencimiento de la cuota que debió pagarse el 7 de mayo de 2018, comenzó a correr el plazo de prescripción, por lo que la acción ejecutiva emanada del pagaré se encontraría prescrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 98 y 102 de la ley 18.092. Pidió el rechazo de la demanda, con costas.

En folio 26, la ejecutante evacuó el traslado solicitando su rechazo, con fundamento en que de acuerdo a lo indicado en el título ejecutivo acompañado en la demanda, la obligación demandada se encontraría parcialmente prescrita atendido que la última cuota pactada tiene fecha de vencimiento el día 6 de noviembre de 2023. Agregó que el plazo de prescripción comenzó a correr desde que la obligación se hizo exigible, pero sólo sería procedente respecto de aquellas cuotas que se devengaron hasta la fecha en que se interrumpió el plazo de



prescripción con la notificación expresa de la ejecutada (7 de noviembre de 2019). Señaló que debería declararse la prescripción únicamente de aquellas cuotas que desde su exigibilidad ha transcurrido el plazo de un año.

En folio 27, se declaró admisible la excepción opuesta en folio 26 y se recibió la causa a prueba sin actividad específica de las partes dentro de dicho término.

En folio 41, se citó a las partes para oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la ejecutada expresó en folio 18 deducir “la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva “, desde que además citó el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil , contradiciéndose con lo expresado en la suma –pluralidad- pero lo cierto es que solo registró argumentación para la prescripción de la acción ejecutiva con fundamento en el artículo 98 de la ley 18.092, lo que ratificó en la parte final de su exposición, refiriéndose a la prescripción de la acción ejecutiva, aunque volviendo en el respectivo petitorio a referirse a las dos hipótesis. En las circunstancias indicadas debería estimarse que la prescripción de la deuda, aunque anunciada, no ha sido opuesta, y ello porque si bien ambas operan sobre la idea del paso del tiempo, son distintas por la extensión del tiempo, por los textos que las consagran y por el objeto que satisfacen; sin embargo, debiéndose atender el tenor del petitorio de la respuesta que diera la ejecutante a las excepciones, ha de considerarse que la ejecutante entendió opuesta la excepción del número 17 antes indicado en su hipótesis prescripción de la deuda, lo que incide en la decisión que este resolutor deberá adoptar.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, al tenor del título invocado se trata de una obligación con fijación de cuotas como modalidad de pago y con cláusula de aceleración facultativa para el acreedor, en el sentido de decidir si hacerla efectiva o no. En el título ejecutivo acompañado se estableció que “en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas, el Banco quedaba facultado para exigir anticipadamente el pago del total de lo adeudado, el que se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales...”.- De este modo, sólo a partir de la materialización de dicha facultad, que se verificó al momento de la notificación de la demanda (7 de noviembre de 2019), se evidenció para la demandada el propósito de la ejecutante de hacer efectiva dicha cláusula y por tanto desde ese momento debe entenderse la



exigibilidad y el comienzo del plazo de prescripción, ya que mientras la ejecutada no haya sido notificada ha podido la actora retirar la demanda, con lo que se debe entender que no produjo efecto alguno conforme al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil; o pudo también modificarla a su arbitrio.

**TERCERO:** Que con el mérito de lo razonado y expuesto, atendido lo dispuesto en los artículos 2514 del Código Civil y 98 de la Ley 18.092, no ha transcurrido el tiempo de prescripción de la acción, computado desde la formalización de la facultad de aceleración del plazo pendiente, que coincide con el emplazamiento del ejecutado, por lo que cabría rechazar la excepción en análisis si se considerare que es una la obligación contenida en el pagaré invocado como título ejecutivo y no 71 obligaciones distintas, como si cada cuota fuera una obligación diferente; y en la especie no parece que el obligado haya asumido 71 obligaciones distintas, sino una, para cubrirla en cuotas. Frente a esta realidad la ejecutante al responder la oposición de la ejecutada, argumentó y concluyó expresando ...” Por lo tanto, SS., deberá declarar la prescripción sólo y únicamente de aquellas cuotas que, desde su exigibilidad ha transcurrido el plazo de 1 año, lo que en la especie ocurre con aquellas cuotas que a la fecha de notificación de la demanda superan este plazo...”

**CUARTO:** Que, aun cuando este resolutor en casos de pagarés similares ha interpretado que el pacto de cuotas es solo modalidad de pago que no transforma la obligación de que da cuenta el título en multiplicidad de obligaciones según el número de cuotas, a menos que exista voluntad unívoca en tal sentido, en la especie no podrá ir más allá del deseo de la acreedora expresado en términos precisos, como los citados en la motivación precedente. En esta materia la propia demandada no argumentó más allá de deslizar la idea de la multiplicidad de obligaciones, pero la ejecutante la aceptó.- Por otra parte, desde el punto de vista del hito inicial del cómputo del plazo de prescripción, sea de la acción o de la deuda, la ejecutante también ha introducido un elemento, aparentemente contradictorio con lo sostenido en la demanda al admitir que no es un hecho de la acreedora (facultad del acreedor) el determinante de la exigibilidad de las obligaciones, sino la omisión de la deudora en orden a pagar la cuota en la fecha comprometida lo que determina exigibilidad y por tanto, lapso de prescripción.- En consecuencia, se deberá acoger lo pedido por la ejecutante en los términos expresados por ella, de donde surge



la innecesariadad de hacer en lo resolutivo la distinción entre prescripción de la acción ejecutiva y prescripción de la deuda. La determinación de las cuotas u obligaciones se hará considerando que la ejecutante reconoció el pago de la cuarta que debió tener vencimiento el 5 de abril de 2018 y que la notificación de la demanda y requerimiento de pago se produjo el 7 de noviembre de 2019.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 160 y 170, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 1698 del Código Civil, se declara la prescripción sólo y únicamente de aquellas cuotas que, desde su exigibilidad ha transcurrido el plazo de 1 año, lo que en la especie ocurre con aquellas cuotas que a la fecha de notificación de la demanda superan este plazo, comprendiendo en consecuencia las cuotas quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima. Prosígase en lo demás la ejecución hasta hacerse pago a la ejecutante en los términos remanentes previstos en el título. En tanto en la situación existe acogimiento de excepciones pero sin incidencia sobre la integridad de la deuda perseguida, la ejecutante soportará el 50% de las costas en que haya incurrido la ejecutada.

Regístrese y notifíquese.

Rol: 2956-2018.-

Resolvió Nivaldo Cabezas López, Juez Titular.

En Valdivia, a ocho de Abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>